

**DECRETO 1965****EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA**

**SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal del año 2012, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

Artículo 1º.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado de Baja California Sur percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, deberán ser los que se obtengan por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

A			Ingresos Propios	\$702,902,879.00
	1		I. Impuestos	\$472,886,603.00
		1.1	Impuestos Sobre los Ingresos	16,112,079.00
		1.1.1	Impuestos sobre enajenación de bienes muebles.	8,584,841.00



		1.1.2	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	7,527,238.00
	1.2		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	101,493,748.00
		1.2.1	Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje	101,493,748.00
	1.3		Impuestos sobre nóminas y asimilables	261,909,296.00
		1.3.1	Impuesto sobre nóminas.	261,909,296.00
	1.4		Impuesto a la Propiedad	80,300,000.00
		1.4.1	Impuesto Estatal Vehicular	80,300,000.00
	1.5		Accesorios	13,071,480.00
2			Derechos	\$45,762,086.00
	2.1		Legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas de documentos.	2,250,679.00
	2.2		Servicios prestados por la Dirección General del Transporte.	1,663,514.00
	2.3		Servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y Archivo General de Notarías	2,144,993.00
	2.4		Servicios prestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos.	6,275.00
	2.5		Servicios prestados por el Archivo General del Estado	4,716.00
	2.6		Servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública.	162,247.00
	2.7		Servicios prestados por la Secretaría de Finanzas.	5,763,678.00



	2.8		Servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología	926,380.00
	2.9		Servicios que preste la Secretaría de Educación Pública.	1,049,126.00
	2.10		Servicios prestados por la Secretaría de Salud.	31,648,478.00
	2.11		Servicios prestados por la Secretaría de Turismo	12,000.00
	2.12		Servicios prestados por la Contraloría General del Estado	130,000.00
3			Productos	\$7,500,658.00
	3.1		Productos de tipo corriente	265,537.00
		3.1.1	Servicios prestados por el Archivo General del Estado	55,604.00
		3.1.2	Venta de publicaciones oficiales.	52,634.00
		3.1.3	Venta y expedición de formas oficiales aprobadas.	345.00
		3.1.4	Productos diversos.	156,954.00
	3.2		Productos de capital	7,235,121.00
		3.2.1	Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.	3,353,617.00
		3.2.2	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	26,058.00
		3.2.3	Intereses bancarios	3,855,446.00
4			Aprovechamientos	\$176,753,532.00
	4.1		Aprovechamientos de tipo corriente	29,462,763.00
		4.1.1	Multas administrativas estatales no fiscales	316,696.00



		4.1.2	Otros aprovechamientos	29,146,067.00
	4.2		Aprovechamientos de capital	147,290,769.00
		4.2.1	Aportaciones de terceros a obras y Servicios Públicos.	146,958,297.00
		4.2.2	Intereses derivados del pago extemporáneo de productos.	332,472.00
B			Participaciones, aportaciones y convenios	\$8,034,758,493.00
5			Participaciones y aportaciones	\$7,109,134,241.00
	5.1		Participaciones	\$3,020,439,968.00
		5.1.1	Fondo General.	2,680,268,597.00
		5.1.2	Fondo de Fomento Municipal.	144,235,388.00
		5.1.3	Fondo de Impuestos Especiales Sobre producción y Servicios	76,219,877.00
		a)	Bebidas Alcohólicas	8,753,096.00
		b)	Cerveza.	47,045,517.00
		c)	Tabaco.	20,421,264.00
		5.1.4	Fondo de Fiscalización para las Entidades Federativas.	119,716,106.00
	5.2		Aportaciones	\$4,088,694,273.00
		5.2.1	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.	2,356,292,087.00
		5.2.2	Fondo de Aportaciones para los	835,313,900.00



				Servicios de Salud.	0
		5.2.3		Fondo para la Infraestructura Social.	76,900,343.00
			a)	Fondo para la Infraestructura Social Estatal.	9,320,324.00
			b)	Fondo para la Infraestructura Social Municipal.	67,580,019.00
		5.2.4		Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios.	292,177,865.00
		5.2.5		Fondo de Aportaciones Múltiples.	180,385,453.00
			a)	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Asistencia Social.	34,701,091.00
			b)	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educación Básica.	89,840,215.00
			c)	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educación Superior (UABCS).	31,844,147.00
			d)	Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educación Superior (ITS Peso a Peso).	24,000,000.00
		5.2.6		Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adulto.	49,459,418.00
			a)	Fondo de Aportación para la Educación Tecnológica.	24,586,464.00
			b)	Fondo de Aportación para la Educación de los Adultos.	24,872,954.00
		5.2.7		Fondo de Aportación para la Seguridad Pública.	145,840,506.00
		5.2.8		Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de las Entidades	152,324,701.00



			Federativas.	
	5.3		Convenios	\$925,624,252.00
		5.3.1	Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal	453,982,417.00
			a) Impuesto sobre la renta derivado del régimen de pequeños contribuyentes	24,005,245.00
			b) Impuesto sobre la renta derivado del régimen intermedio de personas con actividad empresarial	27,600,000.00
			c) Régimen General de Ley	5,000,000.00
			d) Impuesto sobre la renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles	34,638,410.00
			e) Derivados por actos de fiscalización	48,000,000.00
			f) Derivados por actos de fiscalización Aduanera	8,344,000.00
			g) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	20,331,592.00
			h) Impuesto sobre automóviles nuevos	32,327,020.00
			i) Impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel.	150,122,769.00
			j) Derivados de la Inspección y Vigilancia.	42,745.00



				k)	Derechos por la Expedición de Permisos de Pesca Deportiva y Deportiva Recreativa.	19,722,201.00
				l)	Derechos derivados del uso o goce de la zona federal marítima terrestre	80,324,234.00
				m)	Multas administrativas federales no fiscales.	3,524,201.00
		5.3.2	Convenios reasignados			\$471,641,835.00
				a)	Universidad Autónoma de Baja California Sur	212,511,588.00
				b)	Comisión Nacional del Agua.	99,199,871.00
				c)	Secretaría de Gobernación.	24,375,056.00
				d)	Secretaría de Turismo.	14,629,997.00
				e)	PROFIS (Congreso).	5,505,941.00
				f)	Secretaría de Seguridad Pública.	15,442,530.00
				g)	COBACH	49,913,065.00
				h)	Fondo proporcional peso a peso	7,810,000.00
				i)	CECYTE	28,753,787.00
				j)	Implementación de la Reforma Penal (SETEC)	12,000,000.00
				k)	Comisión Nacional del Deporte	1,500,000.00



					0
C				Subsidios provenientes del Gobierno Federal	\$1,062,189,600.00
6				Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$1,062,189,600.00
		6.1.1		Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados	0
		6.1.2		Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.	0
		6.1.3		Programas de Desarrollo Regional.	0
		6.1.4		Subsidio Seguridad Pública Municipal	4,400,000.00
		6.1.5		Fondo para la Infraestructura en los Estados	101,239,600.00
		6.1.6		Apoyo Financiero Extraordinario-UABCS	33,000,000.00
		6.1.7		Apoyo Financiero Extraordinario-Infraestructura Educativa	73,550,000.00
		6.1.8		Convenio Policía Acreditable	50,000,000.00
		6.1.9		FONATUR G-20	800,000,000.00
D				Empréstitos e Ingresos Extraordinarios	\$68,658,579.00
7				Ingresos Extraordinarios	68,658,579.00
				Total	\$9,868,509,551.00

Artículo 2°.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1° de esta Ley, se recaudarán invariablemente por la



Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur a través de las Oficinas de Recaudación de Rentas y por las Dependencias Estatales, instituciones de crédito y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Finanzas celebre convenios de coordinación con los municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Finanzas a través de disposiciones de carácter general.

Los pagos realizados por medios electrónicos o transferencia bancaria serán válidos, siempre que se realice obteniendo previamente la línea de captura por parte de la Secretaría de Finanzas. El contribuyente deberá conservar el comprobante y número de folio correspondiente a la transacción, emitido por la institución bancaria prestadora del servicio.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría de Finanzas como en la cuenta pública que esta formule.

Artículo 3º.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Presupuesto de Egresos de la



Federación, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que causen.

Artículo 4°.- A las dependencias que omitan total o parcialmente cerciorarse del cobro o entero de los derechos que genere la prestación de servicios de carácter público establecidos en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, se les disminuirá del presupuesto que se les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Artículo 5°.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 1% mensual.

Dichos recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios del crédito.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será del 1.25% mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será del 1.50% mensual.



- d) En el caso de operaciones de naturaleza privada, los intereses correspondientes se sujetarán a lo que se pacte en los contratos o acuerdos respectivos, en su defecto se causarán a una tasa del 2% mensual.

Artículo 6°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en ingresos federales correspondientes a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su caso aprobación del H. Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de tasas y de interés.

Artículo 7°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para reestructurar o refinanciar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos y demás modalidades de pago de los mismos, ya sea con instituciones de crédito contratadas de origen o con otras, de lo cual deberá de informarse al Congreso del Estado.

Artículo 8°.- El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones, reestructuraciones y refinanciamientos a que hacen referencia los artículos 6° y 7° de esta ley, queda autorizado para afectar, como garantía o fuente de pago, a favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas obligaciones se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que conforme al reglamento del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal o su equivalente lleva la Secretaria



de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.

Artículo 9º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de la captación del Impuesto Sobre Nóminas, corresponderá a los municipios un 46.8% del 37.6% de las mismas, cuya distribución deberá de efectuarse conforme a los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, quienes podrán ejercerlo de manera directa en obras de Infraestructura Social, o podrán aportarlo mensualmente al patrimonio del Fideicomiso para Obras de Infraestructura Social constituido en su municipio.

Artículo 10.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del impuesto sobre enajenación de bienes muebles, corresponderá a los municipios una participación del 20% de las mismas, distribuyéndose de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja Sur.

Artículo 11.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios, un 22% de las mismas, distribuyéndose de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 12.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios el 100%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.



Artículo 13.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por bebidas alcohólicas, por cerveza y por tabacos labrados, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el 22%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 14.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de Fondo de Fiscalización, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 15.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 16.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 17.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de Gasolinas y Diesel, de las 9/11 partes que le corresponden al Estado, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.



Artículo 18.- Se establece un subsidio fiscal a favor de las personas físicas y morales, obligadas al pago del Impuesto Sobre Nóminas, que durante el ejercicio de 2012, se ubiquen en los supuestos siguientes:

- I. Los Contribuyentes, que integren a su planta laboral a personas con capacidades diferentes y personas con 60 años de edad o mayores, gozarán de un subsidio del 100% en el importe a pagar por dicho impuesto, derivado de las erogaciones pagadas a las personas antes referidas.
- II. Los contribuyentes, que durante los meses de enero, febrero o Marzo, liquiden en su totalidad el monto anual del impuesto en una sola exhibición, que no se hubiere causado aún, gozarán de un subsidio en el importe a pagar por dicho impuesto, en los porcentajes del 4% quien liquide el impuesto durante el mes de enero, del 3% quien lo liquide durante el mes de febrero y del 2% quien lo liquide durante el mes de marzo. Quienes ejerzan esta opción deberán realizar el respectivo ajuste al final del ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley estará en vigor en el periodo comprendido del Primero de Enero al Treinta y Uno de Diciembre del año 2012, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el transcurso de la segunda quincena del mes de Octubre del año 2012, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas presentará ante el H. Congreso del Estado, un informe desglosado del comportamiento de los Ingresos y del ejercicio Presupuestal de Egresos al cierre del mes de Agosto y



proyectado al mes de Diciembre del mismo año; a fin de estar en condiciones de implementar un esquema de redireccionamiento administrativo en caso de existir excedentes en las Finanzas Públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la correcta aplicación de los subsidios que se establecen en el artículo 18 de esta Ley, se expedirán disposiciones generales, que serán publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado, dentro de los primeros 30 días a partir del inicio de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Estatal vehicular, corresponderá a los municipios, la cantidad que resulte del porcentaje que se establezca en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011.

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO PABLO BARRÓN PINTO
SECRETARIO**